

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(21 DE JUNIO DE 2012)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3207**

28 DE FEBRERO DE 2011

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

**LEY**

Para enmendar los Artículos 2.004(v) y 8.011 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, y las Secciones 3(b) y 4(a) de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, respectivamente, a fin de incorporar en la Ley Núm. 81 los cambios correspondientes en atención a la transferencia del poder del Secretario de Hacienda para negociar, contratar y gestionar los beneficios de salud para empleados públicos, a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), y reconocer expresamente en la Ley Núm. 95, la facultad de todo municipio para contratar directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de sus empleados y funcionarios municipales, siempre y cuando cumpla con los requisitos fijados para ello en la Ley Núm. 81.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley 63-2010 añadió un inciso (v) al Artículo 2.004, y enmendó el Artículo 8.011 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”. Esto, con el objetivo primordial de otorgarle a los municipios interesados, el poder de contratar directamente —sin que medie intervención por parte del Departamento de Hacienda y la Oficina de Seguros Públicos— todos los seguros y fianzas que estos deban obtener a fin de realizar sus

operaciones y actividades. Lo anterior, en reconocimiento de la autonomía municipal reconocida a los municipios en el orden jurídico, económico y administrativo, en virtud de la Ley Núm. 81, *supra*.

Específicamente, el Artículo 2.004(v) de la Ley Núm. 81, *supra*, confirió a todo municipio la capacidad para negociar por sí, o en consorcio con otros municipios, con cualquier entidad de seguro debidamente autorizada a llevar a cabo negocios en la Isla y certificada por el Comisionado de Seguros, “las pólizas de seguro o contrato, de fianza que sean necesarios para realizar sus operaciones y actividades municipales, **incluyendo el seguro para ofrecer servicios de salud a sus empleados. . .**”. (Énfasis nuestro). Aclarándose, que los municipios que opten por no ejercer esta facultad discrecional, continuarán llevando a cabo este tipo de negociación mediante el Departamento de Hacienda **o cualquier otra agencia concernida**.

Ante la eventualidad de que exista tal interés en la mencionada facultad, previo al ejercicio de dicho poder de negociación, se requerirá al municipio o a los municipios que creen consorcios, la aprobación de una ordenanza o resolución contentiva de los requisitos y condiciones que deberán observarse para negociar y contratar tales seguros, así como los recursos humanos y económicos con los cuales cuenta(n). Además, en lo que atañe al caso de consorcios municipales, se exigirá la aprobación por mayoría simple, de una resolución u ordenanza de las Legislaturas Municipales pertinentes. Luego de aprobada la ordenanza, el referido Artículo 2.004 establece que ésta deberá notificarse, no más tarde del término de treinta (30) días, a los siguientes funcionarios o entidades: al Departamento de Hacienda, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, el Comisionado de Seguros y el Contralor de Puerto Rico.

En lo pertinente, **no obstante el poder discrecional otorgado a los municipios para contratar directamente el seguro para ofrecer servicios de salud a sus empleados y funcionarios, al amparo de la Ley Núm. 81, *supra*, notamos que, aparentemente por inadvertencia, no se enmendó la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, a este efecto**. Esta última Ley instauró “sobre bases voluntarias, un plan de beneficios médico-quirúrgicos y de hospitalización para los empleados del Gobierno de Puerto Rico, sus **municipios** e instrumentalidades.” (Énfasis nuestro).

Mediante la Sección 4(a) de la Ley Núm. 95, *supra*, previamente se facultó al **Secretario de Hacienda** para contratar, con o sin subasta, a dos (2) o más aseguradores que ofrezcan cualquiera o todos los planes indicados en la Sección 5 de la referida Ley. Ello, con el asesoramiento brindado por el Comisionado de Seguros, Director de la Oficina Central de Administración de Personal (OCAP) [hoy día Director(a) de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA)], Secretario de Salud, un funcionario o socio delegado de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA) y un funcionario delegado de la Asociación de

Pensionados de Puerto Rico. Disponiéndose, que cada contrato “deberá ser por un término uniforme no menor de un (1) año, pero podrá hacerse automáticamente renovable de término en término en ausencia de terminación por cualquiera de las partes.”

Es menester señalar que mediante el **Plan de Reorganización Núm. 3 de 29 de julio de 2010**, conocido como “Plan de Reorganización de Seguros de Salud para Empleados Públicos”, se enmendó la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, a fin de traspasar dicho poder del Secretario de Hacienda para negociar, contratar y gestionar los beneficios de salud para empleados públicos, a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES). Esto, en reconocimiento de que ASES es la entidad que verdaderamente posee la experiencia, capacidad y pericia en la negociación de dichos beneficios.

Por todo lo cual, la Asamblea Legislativa entiende sumamente meritorio enmendar la Ley Núm. 81 para incorporarle los cambios correspondientes en atención a tal transferencia de poder del Secretario de Hacienda a ASES; y enmendar la Ley Núm. 95 para reconocer expresamente la facultad discrecional de los municipios para contratar directamente el seguro para ofrecer servicios de salud a sus funcionarios y empleados.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el inciso (v) del Artículo 2.004 de la Ley 81-1991, según  
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3           “Artículo 2.004.—Facultades Municipales en General.—

4                     Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea  
5 necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor  
6 prosperidad y desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades  
7 necesarias y convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y  
8 actividades:

9                     (a)     ...

1 (v) Negociar, por sí o en consorcio con otros municipios, con  
2 cualesquiera entidades de seguro, debidamente autorizadas a hacer  
3 negocios en Puerto Rico y certificadas por el Comisionado de  
4 Seguros, las pólizas de seguro o contrato, de fianza que sean  
5 necesarios para realizar sus operaciones y actividades municipales,  
6 incluyendo el seguro para ofrecer servicios de salud a sus  
7 empleados. Antes de ejercer esta facultad de negociación, el  
8 municipio o municipios que establezcan consorcios, deberán  
9 aprobar una Ordenanza o Resolución donde se establezcan los  
10 requisitos y condiciones que deberán cumplirse para poder  
11 negociar y contratar dichos seguros, incluyendo los recursos  
12 humanos y económicos de que disponga. En el caso de consorcios  
13 municipales, se requerirá la aprobación, por mayoría simple, de  
14 una Resolución u Ordenanza de las Legislaturas Municipales  
15 concernidas. Una vez aprobada la Ordenanza, la misma deberá ser  
16 notificada dentro del término de treinta (30) días al Departamento  
17 de Hacienda, a la Administración de Seguros de Salud de Puerto  
18 Rico (ASES), a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales,  
19 al Comisionado de Seguros y al Contralor de Puerto Rico. Aquellos  
20 municipios que no deseen ejercer esta facultad, continuarán  
21 haciéndolo a través del Departamento de Hacienda o de cualquier  
22 otra agencia concernida.”

1 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 8.011 de la Ley 81-1991, según enmendada,  
2 para que se lea como sigue:

3 “Artículo 8.011.-Protección de Activos y Recursos Contra Pérdidas Financieras

4 Los municipios tendrán la obligación de proteger sus activos y recursos  
5 contra todo tipo de pérdida financiera resultante de las contingencias o riesgos  
6 mencionados en el Inciso (c) de este Artículo.

7 (a) ...

8 (g) ...

9 La facultad del Secretario de Hacienda, al igual que la de la  
10 Administración de Servicios de Salud de Puerto Rico (ASES) para negociar,  
11 contratar y gestionar los beneficios de salud para empleados públicos, quedará  
12 sujeta a la discreción del municipio conforme a lo establecido en el inciso (v) del  
13 Artículo 2.004 de esta Ley.”

14 Artículo 3.-Se enmienda el inciso (b) de la Sección 3 de la Ley Núm. 95 de 29 de  
15 junio de 1963, según enmendada, para que se lea como sigue:

16 “Sección 3.-Al usarse en esta Ley los términos que a continuación se  
17 relacionan, los mismos tendrán el significado que aquí se expresa:

18 (a) ...

19 (b) Empleado-Todo funcionario o empleado de nombramiento o  
20 elección, en servicio activo de las Ramas Ejecutiva del Gobierno o  
21 pensionado de cualquier rama del Gobierno del Estado Libre  
22 Asociado de Puerto Rico y de sus agencias, departamentos y

1                   municipios, pero excluyendo a los funcionarios y empleados de las  
2                   corporaciones públicas y de la Universidad de Puerto Rico, a los  
3                   funcionarios y empleados de los municipios que opten por ejercer  
4                   su poder para contratar directamente los beneficios de salud para  
5                   su personal de conformidad con la Ley 81-1991, según enmendada,  
6                   conocida como 'Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre  
7                   Asociado de Puerto Rico de 1991', y a los funcionarios y empleados  
8                   de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa del Gobierno del  
9                   Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quienes podrán acogerse a  
10                  los planes que seleccione la Administración si así lo desean y si la  
11                  corporación pública, el municipio, la Rama Judicial, la Rama  
12                  Legislativa y dichos funcionarios y empleados cumplen con las  
13                  disposiciones de esta Ley. El término 'empleado' incluye, además,  
14                  funcionarios y empleados que estuvieren fuera de Puerto Rico en  
15                  servicio activo."

16                Artículo 4.-Se enmienda el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de  
17                junio de 1963, según enmendada, para que se lea como sigue:

18                        "Sección 4.-(a) La Administración queda por la presente autorizada para  
19                        contratar, con o sin el requisito de subasta, pero siempre deberá contar, con dos  
20                        (2) o más propuestas de aseguradores que cualifiquen de acuerdo con la ley y los  
21                        requisitos al efecto y que ofrezcan cualquier o todos los planes descritos en la  
22                        Sección 5 de esta Ley. Cada uno de dichos contratos deberá ser por un término

1 uniforme no menor de un (1) año, pero podrá hacerse automáticamente  
2 renovable de término en término en ausencia de terminación por cualquiera de  
3 las partes.

4 Los municipios podrán negociar y contratar, por sí o en consorcio con  
5 otros municipios, planes de seguros de servicios de salud para sus funcionarios y  
6 empleados, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Artículo 2.004(v) de  
7 la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como 'Ley de Municipios  
8 Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991'. Disponiéndose,  
9 que también podrán aceptar la negociación y contratación para planes de servicio  
10 de salud que haga la Administración para los funcionarios y empleados  
11 municipales, conforme a las disposiciones de esta Ley.

12 El Juez Presidente del Tribunal Supremo o la persona en quien éste  
13 delegue, podrá negociar y contratar planes de seguros de servicios de salud y  
14 aprobar reglamentación a tales fines, para los empleados y funcionarios de la  
15 Rama Judicial, conforme a las facultades que le confiere la Ley Núm. 64 de 31 de  
16 mayo de 1973, según enmendada. Además, que podrá aceptar la negociación y  
17 contratación para planes de servicio de salud que haga la Administración para  
18 los empleados de esa Rama conforme a las disposiciones de esta Ley.

19 El Presidente del Senado y la Presidenta de la Cámara de Representantes,  
20 respectivamente, o la persona a quien éstos designen, podrán negociar y  
21 contratar en conjunto o por separado directamente con los planes de seguros de  
22 servicios de salud a nombre de y para beneficio de los empleados y funcionarios

1 de su respectivo Cuerpo y oficinas o entidades bajo el Cuerpo correspondiente y  
2 de así entenderlo necesario, aprobar reglamentación a tales fines, de  
3 conformidad con los poderes y facultades que les han sido delegados por la  
4 Constitución del Gobierno de Puerto Rico para adoptar las leyes, reglas y  
5 reglamentos que regirán el funcionamiento de cada Cuerpo. Disponiéndose,  
6 además, que podrán aceptar la negociación y contratación para planes de  
7 servicio de salud que haga la Administración para los empleados de la  
8 Rama Legislativa, conforme a las disposiciones de esta Ley.”

9 Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
10 aprobación.